



**RESOLUCIÓN 394/2021, de 16 de junio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 33 LTPA y 24.2 LTAIBG

**Asunto** Reclamación interpuesta por XXX, en representación de Fundacio Animanaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jaén) por denegación de información pública.

**Reclamación** 109/2021

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 1 de febrero de 2021 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía reclamación contra el Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco, en el que el reclamante manifiesta:

“Que en fecha 1/10 solicité información al Ayuntamiento de Arroyo de Ojanco. En fecha 15/10 recibo respuesta pero incompleto. Solicito de nuevo el 26/10

“SOLICITA Que se me indique una respuesta completa”.



A la reclamación adjunta escrito de solicitud dirigido al Ayuntamiento por el que solicitó:

“He recibido respuesta a la solicitud de petición del presupuesto destinado a las fiestas de san Marcos de 2019. Se me indica el presupuesto total y yo solicité expresamente el presupuesto destinado únicamente a la celebración de espectáculos con bóvidos sin muerte del animal”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se registrará por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*.

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”*.

Según consta en el expediente, e indica el propio reclamante, con fecha de 15 de octubre de 2020 el Ayuntamiento reclamado ofreció al interesado respuesta a su solicitud de información de 1 de octubre. No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 1 de febrero de 2021, por lo que es claro que ha transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, procediendo consiguientemente su inadmisión a trámite.

A este respecto, el hecho de que el interesado comunicara al Ayuntamiento posteriormente a la Resolución que la información no venía completa, y que se le ofreciera una concreción de lo recibido, no es causa para suspender el plazo de interposición de la correspondiente reclamación ante el acto expreso de la resolución del órgano. Así pues, si esos intentos tratando de conseguir la información completa no fructifican, es claro que la reclamación ha de interponerse dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a esta contravendría el principio de seguridad jurídica y la preclusividad de los actos —principio en virtud del cual, transcurrido el plazo o pasado el término señalado



para la realización de un acto de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate—, pues el plazo de reclamación se reabriría con cada reiteración planteada sobre una cuestión que el órgano reclamado ya resolvió. Si el interesado considera insatisfactoria la resolución, lo procedente no es sino interponer, en plazo, la reclamación ante el Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX, en representación de Fundacio Animaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco (Jaén) por denegación de información pública, por haberse presentado fuera de plazo, en los términos del Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente